



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-04367-00
Demandante: EDILBERTO BERMÚDEZ ARAGÓN
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Tema: Tutela contra acto administrativo.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Mediante escrito radicado a través del aplicativo ventanilla virtual, con número de solicitud 419835, del 12 de julio de 2021, el señor Edilberto Bermúdez Aragón, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Presidencia de la República, la Doctora Claudia María Gaviria Vásquez - Coordinadora del Grupo de Revisión y Análisis de Peticiones, Denuncias y Reclamos de Corrupción, el municipio de Albania – La Guajira y el presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil – Jorge Ortega Cerón, con el fin de que le sean protegidos sus *derechos fundamentales al derecho al trabajo, acceso a la carrera administrativa, debido proceso, a participar en las decisiones que nos afectan, a la libertad, libertad de expresión e información, de asociación, de sindicalización, mínimo vital, seguridad social, vida digna, dignidad humana y de defensa.*

2. El accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la expedición del Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021 expedido por el alcalde municipal de Albania – La Guajira y la Comisión Nacional del Servicio Civil; por cuanto: **(i)** no se les notificó a los empleados públicos provisionales de dicho ente territorial sobre el inicio del estudio técnico de determinación de cargos en provisionalidad; ni **(ii)** les permitieron manifestar su condición especial de reten social¹.

¹ Por ser pre pensionables, madre o padre cabeza de hogar, fuero de salud, e incluso los fueros sindicales.



3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó, el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, lo siguiente:

“(...) 2. Solicito se ORDENE detener la vulneración a los Derechos Fundamentales en mención, Ordenando rehacer todo el procedimiento administrativo de consolidación del Estudio Técnico de formulación de la OPEC, presentada por la administración municipal de Albania –La Guajira, ante la CNSC, desde el inicio del procedimiento administrativo oficioso, en acompañamiento del sindicato.(...)”

4. Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, que suspenda el proceso de la convocatoria, por la vulneración de los derechos fundamentales referenciados en el escrito de tutela²”.

1.2. Medida provisional

4. Frente a la medida provisional de protección, la parte actora solicitó la suspensión provisional del Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021, que tiene por objeto *“Convocar y Establecer las reglas del Proceso de Selección en la modalidad de abierto, para proveer los Empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal, de la Alcaldía Municipal de Albania – la Guajira, Proceso de Selección No. 1849 de 2021, municipios de sexta y quinta categoría”.*

5. Como fundamento de la solicitud, la parte actora refirió que: **(i)** las inscripciones para el concurso inician el *“28 de junio³ de 2021 próximo (...) lo cual vulnera flagrantemente los Derechos Fundamentales de los trabajadores afiliados a nuestra organización gremial por las irregularidades e inconsistencias enunciadas en los hechos de esta demanda⁴”;* y **(ii)** que los actos administrativos carecen de argumentos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

6. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Edilberto Bermúdez Aragón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, también modificado por el Decreto 333 de 2021 y el artículo 25 del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019.

7. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra la Presidencia de la República, la Doctora Claudia María Gaviria Vásquez - coordinadora del Grupo de Revisión y Análisis de Peticiones, Denuncias y Reclamos de Corrupción, el municipio de Albania – La Guajira y el presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil –

² Folios 10 y 11 del escrito de tutela.

³ Toda vez que el escrito de tutela se radicó el 7 de julio del año en curso

⁴ Folio 11 del escrito de tutela.





Doctor Jorge Ortega Cerón y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por ser esta Corporación el juez de mayor jerarquía.

8. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Caso concreto

9. Revisado el expediente, se observa que el señor Edilberto Bermúdez Aragón solicitó como medida de suspensión provisional la suspensión del Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021, que tiene por objeto *“Convocar y Establecer las reglas del Proceso de Selección en la modalidad de abierto, para proveer los Empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal, de la Alcaldía Municipal de Albania – la Guajira, Proceso de Selección No. 1849 de 2021, municipios de sexta y quinta categoría”*.

10. Se precisa que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de la medida provisional al señalar que debe: **i)** evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, **ii)** demostrar que es necesaria y urgente su decreto debido al alto grado de afectación existente o la inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

11. Observa el Despacho que la solicitud antes mencionada, no encuentra fundamento válido y no reviste la urgencia ni la necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, ya que no es posible establecer *ab initio* si la parte actora agotó al interior del proceso judicial todos los recursos y mecanismos judiciales que el legislador puso a su alcance o si la omisión advertida tiene la posibilidad de incidir en el sentido de la decisión.

12. Frente al punto, se tiene que, ante la insuficiencia del material probatorio arrojado por la parte accionante hasta este momento procesal, no es posible determinar si en efecto las accionadas quebrantaron el derecho al debido proceso del accionante al adelantar el trámite para la provisión definitiva de los cargos al interior del ente territorial demandado, por lo que se abstendrá el Despacho de decretar la medida provisional solicitada.

13. En efecto, no se advierte *ab initio* que el grado de afectación de los derechos fundamentales involucrados en la demanda tenga la posibilidad de agravarse en el



tiempo que tiene el Juez Constitucional para resolver esta tutela en primera instancia, razón por la cual se negará la solicitud presentada.

2.3. Admisión de la demanda

14. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Edilberto Bermúdez Aragón, en ejercicio de la acción de tutela en contra de la Presidencia de la República, la Doctora Claudia María Gaviria Vásquez - Coordinadora del Grupo de Revisión y Análisis de Peticiones, Denuncias y Reclamos de Corrupción, el municipio de Albania – La Guajira y el presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil – Doctor Jorge Ortega Cerón.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a la Presidencia de la República, a la Doctora Claudia María Gaviria Vásquez - coordinadora del Grupo de Revisión y Análisis de Peticiones, Denuncias y Reclamos de Corrupción, al municipio de Albania – La Guajira y al presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil – Doctor Jorge Ortega Cerón, como partes accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la medida provisional, solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en el acápite 2.2. de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la alcaldía del municipio de Albania – La Guajira y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que realice una publicación de este auto en sus respectivas páginas *web*, para que los sujetos que consideren tener algún interés en las resultas de este proceso, en el término de tres (3) días contados a partir de la publicación, puedan intervenir en la actuación.

QUINTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

